

INFORME PREVIO, EMITIDO POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES.

VISTO el Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, remitido a este Consejo Económico y Social por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, con fecha de registro de entrada de 31 de mayo de 1996.

VISTO que el Informe se solicita sin acogerse al procedimiento de urgencia, previsto en el art. 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero, procede a su tramitación por el procedimiento ordinario regulado en el art. 35 de la norma.

La Comisión de Trabajo de Desarrollo Regional, en su sesión del día 12 de junio del año en curso, emitió su dictamen en plazo legal, siendo posteriormente aprobado por el Pleno en su reunión del día 26 de los corrientes.

ANTECEDENTES

Primero.- La Constitución Española, en sus arts. 26, 36, y 52, prevé la regulación por Ley del régimen jurídico y organización de los Colegios Profesionales.

La Ley nacional de 13 de febrero de 1974, modificada por la Ley de 26 de diciembre de 1978, conforman el marco legal al que con carácter básico, han de atenerse las normas de las CC.AA. que en uso de su competencia elaboren normas sobre Colegios Profesionales.

Castilla y León por Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, y Real Decreto 2.166/1993, de 10 de diciembre, recibe el traspaso de funciones y servicios en materia de Corporaciones de Derecho Público, e incorpora estas competencias a su Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo.

Segundo.- El 7 de septiembre de 1994, la Junta de Castilla y León aprobó un Proyecto de Ley sobre Colegios Profesionales que fue remitido a las Cortes Regionales y cuyo texto decayó por cambio de Legislatura.

Tercero.- En el momento de redactarse el presente informe aparece publicado en el BOE de 8 de junio el Real Decreto Ley 5/1996, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, que afecta muy directamente a éste Anteproyecto.

OBSERVACIONES GENERALES

Primera.- El texto que se remite por la Consejería a este Consejo, no coincide exactamente con el Proyecto de Ley que se remitió por la Junta de Castilla y León a las Cortes, sino que aparece con alguna modificación, e incorpora algunas de las enmiendas que, en su día, se presentaron al Proyecto de Ley por los diferentes grupos parlamentarios.

Valorando el Consejo positivamente que el texto remitido al mismo se haya enriquecido con las aportaciones efectuadas en las Cortes de Castilla y León.

Segunda.- En el momento de redactarse el presente informe, aparecen publicadas en el BOE de 8 de junio, una serie de medidas reactivadoras de la economía entre ellas alguna muy puntual que se refiere a los Colegios Profesionales; en concreto se modifican los arts. 2.1, 3.2, y 5, se introduce un nuevo apartado 4 en los arts. 2 y 3, de la Ley 2/1974. Siendo todas ellas medidas liberalizadoras que suponen una desregulación de la Ley nacional que, al tener carácter básico respecto a la norma regional, han de asumirse forzosamente por el Anteproyecto que se informa.

Tercera.- La aplicación de la Ley en su aspecto de alcance territorial, es complicada, porque la actual organización de estas agrupaciones profesionales, que en muchos casos, tienen un ámbito territorial superior al de la Comunidad y, en otros, tan sólo provincial, por lo que los principales colegios quedarán fuera del alcance de esta Ley, y otros habrán de reestructurarse para poder acogerse a la misma, siendo muy difícil que resulte un instrumento útil para acabar con la dispersión que en esta materia viene dándose.

Por otro lado, no se entiende bien la necesidad de una estructura a dos niveles: Colegios y Consejos; cuando bien podría establecerse que el ámbito territorial de los Colegios coincida con el de la propia Comunidad, simplificándose el esquema, ya que no pueden invocarse ni la extensión de la Comunidad, ni las peculiaridades territoriales de la misma, cuando del ejercicio de una profesión se trata.

Así los Consejos tendrían sentido sólo a nivel nacional, coordinando todos los Colegios Regionales, quienes podrían establecer delegaciones provinciales.

Cuarta.- La Ley utiliza como modelos las Leyes Catalana y Canaria de 17 de diciembre de 1982, y de 23 de mayo de 1990, respectivamente. Ambos precedentes legislativos son ya lejanos en el tiempo.

OBSERVACIONES PARTICULARES

Primera.- En el caso de no tenerse en cuenta lo dicho en la observación general tercera, la rúbrica de la Ley debe completarse, porque resulta incompleto referirse sólo a los Colegios Profesionales, cuando la Ley regula también los Consejos de Colegios, dedicándolos todo un título, el III, por eso el Consejo propone como título de la misma "Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León".

Segunda.- En la Exposición de Motivos, debería hacerse alguna referencia más concreta a la armonización de este subsector servicios profesionales, con el resto de los sectores productivos en iguales condiciones de libre competencia, y a los aún desfasados criterios de la normativa

nacional, ya muy necesitada de actualización, que sin embargo, sigue operando como base de necesaria referencia para esta norma regional.

Tercera.- El art. 2º mejora su redacción, respecto al Proyecto de Ley de 1994, al sustituir la expresión "tendrán la consideración", por "son", como en algunas enmiendas se había solicitado, y aparece en la Ley nacional de 1974, pues resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley de 14 de octubre de 1983 en su artículo 15.2.

Cuarta.- La previsión del art. 4, establece un mecanismo de relación con la Administración complejo, al atender a la naturaleza de los aspectos corporativos e institucionales, y a los contenidos profesionales como criterios de diferenciación que determinan la utilización como cauce de una u otra Consejería.

El Consejo valora favorablemente la inclusión del punto 4 del referido artículo, en cuanto supone dar audiencia a los Colegios Profesionales.

Quinta.- El art. 5.2, mejoraría su técnica si conectara su redacción con lo dispuesto en el art. 15.2 c) de la Ley 14 de octubre de 1983, en el sentido de que la posibilidad de asumir por delegación funciones administrativas que se reconoce a los Colegios, es posible sólo si antes se les reconoce el carácter de órganos colaboradores de la Administración y porque la citada Ley nacional prevé expresamente el carácter colaborador y la posibilidad de delegación.

Sexta.- En el art. 6º se recoge un listado de fines esenciales que es el mismo para los Colegios que para los Consejos, cuando más adelante se detallan por separado para los Colegios en el art. 14, y para los Consejos en el art. 21.

El Consejo considera que esta reiteración podría producir inseguridad jurídica.

Séptima.- El art. 7 que prevé los requisitos de creación de Colegios Profesionales, entiende el Consejo que mejoraría técnicamente su redacción si sustituyera la expresión "profesionales interesados" por "profesionales afectados", así como también debería sustituirse el requisito de "petición

mayoritaria" por el de "petición suficiente". Todas estas modificaciones afectarían al párrafo primero del mencionado artículo. Cabe pensar que los nuevos títulos académicos previstos en la reforma de la enseñanza supondrán la necesidad de creación de nuevos Colegios Profesionales.

Octava.- La función que en el art. 14 g) se reconoce a los Colegios en orden a encargarse del cobro de percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales, no sólo a petición de los interesados (que sería un mandato), sino incluso "con carácter general", pues aún conociendo que la referida facultad aparece en la Ley Básica de 1974, la misma entra en colisión con lo recogido en el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de junio de 1992; y éste añadido nuevo que no existía en el Proyecto de Ley que se presentó a las Cortes Regionales, es tanto como conferir "ex lege" una habilitación gestora de cobros a los Colegios, y eso supone una ingerencia legal en la relación del profesional con su Colegio, y confiere contornos muy próximos al régimen monopolístico, sin ningún beneficio para el ciudadano, ni para el colegiado, y sí para el propio colegio que cobraría tal gestión.

Novena.- El art. 14 m), incluye una cláusula residual demasiado genérica que supone un cheque en blanco a los Estatutos Colegiales.

Décima.- En el art. 15, párrafo segundo donde se enumera el contenido mínimo de los estatutos colegiales, deberían incluirse una letra en la que se haga referencia al procedimiento de disolución del Colegio (reconocido en el artículo 13).

Undécima.- El expediente disciplinario previsto en el art. 16, deberá gozar de todas las garantías del procedimiento Administrativo Sancionador, para evitar cualquier similitud con los Tribunales de Honor.

Duodécima.- art. 17, establece como requisito de colegiación, la titulación académica, profesional o cumplir los requisitos que exigen las Leyes, y esta redacción aparece confusa porque no dice qué titulaciones, oficiales o no, de qué nivel académico, etc.

Decimotercera.- El art. 18 deberá desaparecer a la luz de la colegiación única y con validez para todo el ámbito nacional que establece la normativa aparecida en el B.O.E. de 8 de junio de 1996.

Decimocuarta.- En el art. 23 párrafo 3, parece aconsejable trasladar la necesidad de "voto favorable de al menos la cuarta parte", que supone una mayoría cualificada al Estatuto de los Consejos, sacándolo de este Anteproyecto de Ley.

Decimoquinta.- El Anteproyecto de Ley debiera recoger expresamente el carácter democrático de todos los cargos electos de los Colegios y de los Consejos de Colegios, y en este sentido, garantizarse bajo la tutela administrativa a través de técnicas de calificación y publicidad registral, lo que, sin perjuicio del máximo respeto de autonomía de los Colegios y Consejos, redundaría en beneficio del carácter democrático de su estructura interna y de su régimen de funcionamiento.

Estas medidas deberían estar incluidas en los estatutos de estas corporaciones como garantías mínimas de participación de los colegiados en la organización y funcionamiento de las mismas, tales como el derecho de sufragio para la elección de los órganos de gobierno, el derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno, etc.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Primera.- Entiende el Consejo que las recientes medidas aparecidas en el reciente BOE del 8 de junio, en cuanto suponen la modificación en algunos aspectos de la Ley nacional de 1974, de 13 de febrero, y un cambio sustancial en el espíritu de la norma, hace necesaria una revisión del texto del Anteproyecto legal sobre el que se solicita informe a este Consejo, al objeto de adaptarlo a estos cambios de contenido más liberal.

Segunda.- No existen razones para que el subsector de servicios profesionales no participe en la economía con iguales reglas y principios que el resto de los sectores y subsectores económicos. Por lo que el Consejo valora favorablemente el sometimiento del ejercicio de los profesionales

colegiados a las reglas de la libre competencia y al sometimiento a la jurisdicción del Tribunal de Defensa de la Competencia, en cuanto supone una liberalización de las condiciones de ejercicio, suprimiendo restricciones que afectaban a la libre competencia.

Tercera.- La Colegiación en lo que respecta a su proyección externa, no debe ir más allá de la mejora de la calidad de la profesión, la de facilitar la colaboración con la Administración, agrupando a los profesionales en la defensa de sus intereses, y la de servir de portavoces de las distintas profesiones tituladas.

Cuarta.- Sin dejar de ser una Ley para los profesionales titulados, ha de tener siempre presente el interés más general de los ciudadanos y darle preferencia a los concretos intereses profesionales allí donde éstos colisionen, porque sólo la mejora de la calidad de los servicios profesionales justifica la tutela del al Administración a los Colegios.

Quinta.- El Consejo constata que el Anteproyecto de Ley no incluye previsiones sobre la financiación de los Colegios y Consejos, cuestión ésta de gran importancia, que de no estar resuelta por la Ley, puede dar lugar a la aplicación por los propios colegios de las llamadas "cuasitasas".

Sexta.- El Consejo solicita que se arbitren y favorezcan la instauración de mecanismos de avenencia entre los profesionales colegiados que atiendan a resolver las cuestiones de índole profesional que entre ellos pudieran surgir.

En Valladolid, a 26 de junio de 1996
EL SECRETARIO GENERAL

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.: Javier García Díez

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego